

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000372 DE 2025
(15 de octubre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 00354 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 2, 58, 209, 287, 303 y 305 de la Constitución de 1991, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1682 de 2013, la Ley 2200 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: *"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)"*

Que el artículo 209 de la Constitución política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de *"igualdad, moralidad y eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de las funciones"*.

Que el artículo 287 ibidem establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que los artículos 303 y 305 de la Constitución Política establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y está dentro de sus atribuciones, entre otras, *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las ordenanzas departamentales; 2. Dirigir y coordinar la acción"*.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal 090003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000372 DE 2025
(15 de octubre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 00354 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...).

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes señaladas, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 establece que, además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tienen como función, entre otras: "(...) 15. *Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración. (...).*"

Que, a su vez, el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 dispone: "*Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. (...)*"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, "(...) *En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo texto normativo, la regla general es la delegación y que los casos de prohibición deben estar regulados de modo expreso por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: "*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*". Agrega además que. "(...) *Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000372 DE 2025
(15 de octubre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 00354 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

sentencia judicial e indemnización previa. Esta se hará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto al precio."

Que el artículo 59 de la norma ut supra, respeto a las entidades competentes señala: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, **las entidades territoriales**, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...).*

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 señala el procedimiento de enajenación voluntaria indicando cómo se calcula el precio de adquisición del inmueble, su forma de pago, y la procedencia de la expropiación cuando no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria.

Que según el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa, cuando la respectiva autoridad administrativa competente considere que existe especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la citada Ley.

Que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa *"serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000372 DE 2025
(15 de octubre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 00354 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que por su parte, el artículo 65 ibidem establece que, de acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán, entre otros, al siguiente criterio: *"La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso"*.

Que respecto de la competencia para expedir el acto administrativo mediante el cual se dispone la expropiación por vía administrativa del bien inmueble correspondiente, el artículo 68 de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

"Artículo 68.- Decisión de la expropiación. Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente Ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:

- 1. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación.*
- 2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.*
- 3. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.*
- 4. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000372 DE 2025
(15 de octubre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 00354 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa."

Que pese a que la facultad legal para expedir el acto administrativo de que trata el Artículo 68 anterior, está dada a la autoridad competente para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, al no existir una norma que le prohíba delegar esa función y por no tratarse de una atribución referente a la fijación de las políticas o lineamientos generales que son del resorte exclusivo del representante legal como jefe superior de la entidad estatal, la función para disponer la expropiación por vía administrativa de predios y la facultad para proferir el acto administrativo en ese sentido, así como la que decide la expropiación y todos los demás que de aquél se deriven, podrán ser objeto de delegación por parte del señor Gobernador del Departamento.

Que el Departamento del Atlántico expidió el Decreto No. 000354 del 06 de octubre del 2021, *"Por medio del cual se delega la función de adelantar la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, negociación directa para la adquisición de servidumbres o su imposición por vía administrativa, y se dictan otras disposiciones"*, delegando al Secretario General la función para adelantar, en condición de delegatario, las actividades encaminadas a desarrollar los procesos de gestión y adquisición de inmuebles, y en especial aquellos que se pretendan adquirir por motivos de utilidad pública o interés social en los proyectos de competencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico, de acuerdo al trámite y a las estipulaciones contenidas en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, y la Ley 1682 de 2013 y sus modificaciones para la gestión y adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte; y para los fines previstos en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.10.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080004

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000372 DE 2025
(15 de octubre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 00354 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que pese a que la gran mayoría de las actividades encaminadas a desarrollar los procesos de gestión y adquisición de inmuebles, fueron delegadas en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 02, de la Secretaría General del Departamento del Atlántico, no se delegó la facultad para adelantar la expropiación de bienes inmuebles que se pretendan adquirir por motivos de utilidad pública e interés social, así como proferir el acto administrativo que decide el recurso de reposición en contra del que dispuso la expropiación, y todos los demás que de aquél se deriven de acuerdo con el trámite y a las estipulaciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, las cuales se observarán en lo pertinente en el desarrollo de la presente delegación.

Por ello, se estima preciso, pertinente y necesario, delegar en el Secretario General del Departamento del Atlántico, la facultad específica de suscribir y expedir los actos administrativos mediante los cuales se disponga la expropiación por vía administrativa o se ordene el trámite de expropiación por vía judicial de los bienes inmuebles requeridos para tales fines.

Que con el cumplimiento de las normas legales que regulan la materia, a los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de la zona de ejecución de las obras, se les garantizarán sus derechos conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

Que, en mérito de lo expuesto el Gobernador del departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. ADICIÓNENSE el siguiente artículo al Decreto 00354 del 06 de octubre del 2021:

ARTÍCULO NOVENO: Delegación. DELEGAR en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 02, de la Secretaría General del Departamento del



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico
f t i @

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (52)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000372 DE 2025
(15 de octubre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 00354 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Atlántico, la facultad específica de suscribir y expedir los actos administrativos mediante los cuales se disponga la expropiación por vía administrativa o se ordena el trámite de expropiación por vía judicial de bienes inmuebles, que el ente territorial tenga la necesidad de adquirir por motivos de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y las normas que las modifiquen o adicionen. La función delegada en el presente artículo comprenderá, entre otras, las siguientes cuestiones:

1. La expedición de los actos administrativos que dispongan la expropiación por vía administrativa o que ordenen el inicio de los trámites para la expropiación judicial de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a ejecutarse por parte del Departamento del Atlántico, así como a las adiciones y/o modificaciones a que haya lugar.
2. La expedición de los actos administrativos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que decida la expropiación, que se concederá en el efecto devolutivo.
3. La expedición de todos los actos administrativos necesarios para adelantar el procedimiento de expropiación de inmuebles requeridos para el desarrollo de los proyectos a cargo del Departamento del Atlántico.
4. La representación administrativa del Departamento del Atlántico, directamente o a través de poder otorgado a funcionario y/o contratista del Departamento del Atlántico, ante los entes territoriales, Oficinas de Instrumentos Públicos, las autoridades que fungen como gestores catastrales, y demás entidades en los que requiera su concurrencia y competencia para el procedimiento de gestión y adquisición de inmuebles en el desarrollo de la función delegada.

Parágrafo Primero: En los casos en que el delegatario declare la expropiación total o parcial de un bien inmueble requerido para la ejecución de los proyectos a cargo del



NIT: 890.102.096-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000372 DE 2025
(15 de octubre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 00354 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Departamento del Atlántico, se sujetará a lo establecido en las ofertas de compra expedidas previamente, y a los lineamientos legales relativos a la materia.

Parágrafo Segundo: En los eventos en que se ordene el inicio de los trámites para la expropiación judicial de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a ejecutarse por parte del Departamento del Atlántico, le corresponderá a la Secretaría Jurídica presentar la demanda de que trata la Ley 1564 de 2012.

Artículo 2°. PUBLICIDAD. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Departamental de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

Artículo 3°: Los demás acápites del Decreto 00354 del 06 de octubre del 2021, quedarán de la misma forma y deberá darse cumplimiento a lo allí establecido.

Artículo 4° Vigencia y derogatorias: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones y actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el 15 OCT. 2025

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico

Proyectó: Gabriel Blanco Bohórquez – Asesor Externo
Revisó: Rachid Nader Orfale - Secretario Jurídico



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia